

285



Universidad Nacional Autónoma
de México

rey

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ACATLAN"

**" SISTEMA JURIDICO MEXICANO Y SU
NECESARIA RELACION CON LA
INFORMATICA "**

FALLA DE ORIGEN

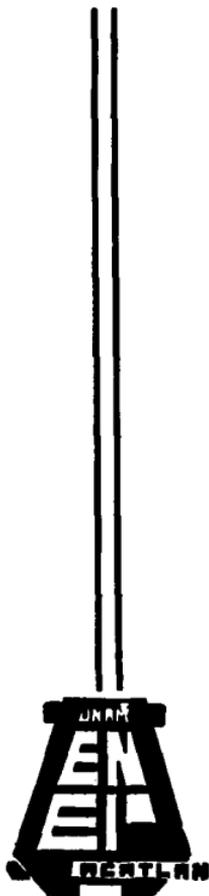
TESIS PROFESIONAL

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :

SERGIO ALEJANDRO PALOMINO MENDOZA

ACATLAN, EDO. DE MEX.

1995





Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Dedicatoria:

Dedico esta obra a todas aquellas personas que por alguna causa tuvieron trato conmigo, ya sea por amistad, por consulta, por ayuda, y por muchas causas; haciendo mención especial a las siguientes personas.

A Dios

Le doy gracias por haberme dado el ser y permitirme llegar a este momento tan importante en mi Vida.

A Mis Padres:

Carlos Palomino Hernández y Josefina
Mendoza Muciño, les doy las gracias, ya que son
quienes por su conducto y cariño Dios me dio la
vida.

A Mi Padre:

Carlos Palomino Hernández, le doy las gracias por que agradecido a su trabajo que ha desempeñado por muchos años, me permitió poder asistir a la escuela, y que gracias a su buen ejemplo, comprensión firmeza y apoyo incondicional, he logrado llegar a la conclusión de mis estudios profesionales, por lo que el presente trabajo se lo dedico de una manera muy especial y con todo cariño.

A Mi Madre:

Josefina Mendoza Muciño, le doy las gracias, ya que ha sido ella quien por siempre me ha brindado su apoyo, cariño, cuidados y consejos, siendo un estímulo fundamental, en cada etapa de mi vida, por lo que el presente trabajo se lo dedico de una manera muy especial y con todo mi cariño.

A mis Hermanos:

Luis, Raúl, Yolanda, Trini, Maru, Carlos, les doy las gracias por que en mi vida siempre he encontrado su apoyo incondicional y de quienes me siento orgulloso de formar parte de la familia.

A Mi Esposa:

Te doy las gracias y todo mi amor, por haber sido mi inspiración y aguda para realizar mis estudios universitarios, por lo que el presente trabajo lo dedico con un especial cariño y con todo el amor del mundo para ti:

Claudia.

A mi cuñado:

Arturo Gracia Carranza, le doy las gracias por ser como un hermano, que siempre me apoyo de una manera incondicional.

A mi Familia:

Cere, Vero, Cesar, Dany, Cristian, Modesta del Carmen, Nancy, Nelly, Mirna, Wendy, Jabis, Ara, Holis, Tito, Paola, Mario, Titin, Lourdes, y Kochitl, les doy las gracias ya que de alguna forma me brindaron apoyo en mi vida y carrera profesional para poder llegar a este momento.

A mi Asesor:

Licenciado José Antonio Valera Patiño, le doy las gracias por ser mi guía y por el apoyo que me brinda cuando más lo necesite, por lo que le expreso mi mas sincero agradecimiento.

A mi Amigo:

Abraham Hernández Romero y familia, les doy gracias por su ayuda, misma que, me facilito el poder realizar el presente trabajo.

INTRODUCCION

La libertad es de los derechos más preciados por el hombre. Se considera como un derecho derivado de la justicia, y es un valor que han analizado y apoyado en todos los tiempos, letrados y no letrados, ricos y pobres, gobernantes y gobernados, filósofos, sociólogos, religiosos, políticos y juristas particularmente.

La existencia de la libertad como elemento esencial del desarrollo de la propia individualidad, encuentra su nacimiento en la naturaleza de la personalidad humana.

Siendo la libertad factor de felicidad del pueblo y de cada uno de los ciudadanos y estando consagrada como una garantía individual, es de interés proteger al individuo en su persona.

Desde las deliberaciones del congreso constituyente que promulgó la constitución que nos rige y en el título primero de ésta, se hace referencia a las garantías individuales.

Por lo expresado, es importante referirnos en esta tesis, a la libertad provisional bajo caución, ya que en

esta figura se trata de conjugar el interés de la sociedad, de que no queden impunes los delitos; y respetar la libertad de los individuos, que han sido detenidos en prisión preventiva, por la imputación de un hecho delictivo.

Por lo anterior se hace referencia a las reformas del artículo 399 del Código Federal de Procedimientos Penales, en las que en el año de 1991, se amplía la libertad caucional para los delitos con término medio aritmético mayor de cinco años. También se exponen casos en los que la solución jurídica llega a crear dudas con los postulantes y existen algunos en lo que aparecen lagunas y se pretende solidificar las bases en que se sustenta esta institución jurídica y dejar al juzgador colmar dichas lagunas.

La libertad provisional bajo caución se otorga, por lo general, por la autoridad judicial en el periodo de instrucción y en forma excepcional por la Representación Social.

Un punto importante del derecho de la libertad provisional, es que nadie puede tener por culpable antes

de ser condenado por sentencia definitiva, en base a la existencia de la LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCION.

Dicha institución tutela la libertad de la persona en contra de quien se ha dictado un auto de detención, mismo que no es definitivo, ya que no se pronuncia la culpabilidad con certeza, sino sobre la base de una presunta responsabilidad.

Este trabajo inicia con el estudio de la libertad como garantía individual en la constitución mexicana así como la libertad, sus doctrinas y sus conceptos, pasando posteriormente a los antecedentes históricos de la libertad caucional.

Para concluir, se puede decir que la palabra caución significa cualquier garantía de las obligaciones, y también que de manera concreta son aplicados varios términos en esta tesis, tales como fianza o caución del indiciado.

CAPITULIZACION

CAPITULO I.- BREVES CONSIDERACIONES SOBRE LA GARANTIA DE LIBERTAD.

- 1.1.- LA LIBERTAD COMO GARANTIA INDIVIDUAL EN LA CONSTITUCION MEXICANA.
- 1.2.- LA LIBERTAD SUS DOCTRINAS Y SUS CONCEPTOS.
- 1.3.- ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA LIBERTAD CAUCIONAL.

CAPITULO II.- EVOLUCION DE LA LIBERTAD CAUCIONAL EN LA LEGISLACION PUNITIVA FEDERAL.

- 2.1.- GENERALIDADES.
- 2.2.- LAS REFORMAS AL ARTICULO 20, FRACCION I; DEL 5 DE FEBRERO DE 1917; DEL 2 DE DICIEMBRE DE 1948; Y LAS DEL 14 DE ENERO DE 1985.
- 2.3.- REFORMAS AL ARTICULO 399, DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL, DEL 27 DE DICIEMBRE DE 1983, DEL 10 DE ENERO DE 1986, Y LAS DEL 8 DE ENERO DE 1991.
- 2.4.- TERMINOLOGIA USADA Y RELATIVA A LA LIBERTAD CAUCIONAL.

**CAPITULO III.- LA RELATIVIDAD EN LA SITUACION
JURIDICA DEL PROCESADO.**

**3.1.- LA RELATIVIDAD EN LA SITUACION
JURIDICA DEL PROCESADO.**

**CAPITULO IV.- COMENTARIOS A LAS PONENCIAS DE LA
QUINTA REUNION NACIONAL DE MAGISTRADOS
DE CIRCUITO DEL 29 AL 31 DE MAYO DE
1991.**

**4.1.- COMENTARIOS A LAS PONENCIAS DE LA
QUINTA REUNION NACIONAL DE
MAGISTRADOS DE CIRCUITO DEL 29 AL 31
DE MAYO DE 1991.**

**EVOLUCION DE LA LIBERTAD CAUCIONAL
EN LA LEGISLACION PUNITIVA
FEDERAL.**

CAPITULO I.

BREVES CONSIDERACIONES SOBRE LA GARANTIA DE LIBERTAD.

**1.1.- LA LIBERTAD COMO GARANTIA INDIVIDUAL EN LA
CONSTITUCION MEXICANA.**

1.2.- LA LIBERTAD SUS DOCTRINAS Y SUS CONCEPTOS.

**1.3.- ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA LIBERTAD
CAUCIONAL.**

1.1.- LA LIBERTAD COMO GARANTIA INDIVIDUAL EN LA CONSTITUCION MEXICANA.

"La felicidad del pueblo y de cada uno de los ciudadanos consiste en el goce de la igualdad, seguridad, propiedad y libertad. La integra conservación de estos derechos es el objeto de la institución de los gobiernos y el único fin de las asociaciones políticas" (artículo 24 del Derecho Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, sancionado el 22 de octubre de 1814).

La libertad del ser humano, fue reconocida como garantía constitucional, hasta la constitución de 1857, y quedó consagrada dentro de sus primeros 29 artículos, que contienen la declaración general de los derechos del hombre. Así, se dispuso:

"ARTICULO 2o. EN LA REPUBLICA, TODOS NACEN LIBRES. LOS ESCLAVOS QUE PISEN EN TERRITORIO NACIONAL, RECOBRAN POR ESE SOLO HECHO SU LIBERTAD Y TIENEN DERECHO A LA PROTECCION DE LAS LEYES"(1)

Esta constitución, llamada como la liberal de 1857, consignó logros importantes para los mexicanos; en ella se

(1) PEREZ PALMA RAFAEL, Fundamentos Constitucionales del Procedimiento Penal, Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor. México 1989. Pág. 91.

consagraron garantías constitucionales que en ninguna Ley Suprema anterior se establecieron con este rango: Se puede inferir que aun no se encontraba un concepto específico de los derechos del mexicano y no había sido iniciada la etapa en la que se lograra establecer mayormente limitaciones o prohibiciones de la autoridad, atinentes a los derechos del hombre.

En el Congreso Constituyente de 1847, Mariano Otero realizó un proyecto sobre la Ley Constitucional de Garantías Individuales, las cuales consideró en cuatro categorías: Libertad, Seguridad, Propiedad e Igualdad.

En el capítulo de libertad, entre otras, se comprendieron, la abolición de la esclavitud. Dicho proyecto no fue aprobado pero evidentemente ejerció influencia importante en la constitución de 1857.

Las deliberaciones del congreso constituyente de nuestra actual carta magna, se iniciaron en diciembre de 1916, hasta que finalmente el 5 de febrero de 1917, se promulgó la nueva constitución. En ella se colocó en primer término el título que se refiere a las garantías individuales. Los constituyentes otorgaron tal lugar, al ser éstas el objeto a realizar por la constitución; se

tenia como mira fundamental la protección del individuo, en su persona, familia, posesiones y derechos. La protección al derecho del hombre, como concepto Jus Naturalista de la libertad, quedó igualmente consagrada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 2o. Así se dispuso:

"ARTICULO 2o. ESTA PROHIBIDA LA ESCLAVITUD EN LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS LOS ESCLAVOS DEL EXTRANJERO QUE ENTREN AL TERRITORIO NACIONAL ALCANZARAN POR ESE SOLO HECHO, SU LIBERTAD Y LA PROTECCION DE LAS LEYES".

Se reserva para posteriormente la referencia procesal en especial.

Al plasmarse dichas garantías en nuestra Ley Suprema, el individuo obtuvo protección jurídica, y medios para salvaguardar las prerrogativas fundamentales que el ser humano debe tener, para un cabal desenvolvimiento de su personalidad frente al poder público. En la parte que la Constitución Federal, dedica a las garantías individuales, se definen derechos y obligaciones que genera la relación entre gobernados y gobernantes, siendo posiblemente la más importante, la libertad. Desde la constitución de 1857, se siguió la corriente llamada JUS NATURALISTA, y en ésta

se consideró la relación entre las entidades públicas y los particulares.

La declaración francesa de los derechos del hombre y del ciudadano, claramente consignaba el criterio para la limitación de la libertad en su artículo IV, que disponía: "LA LIBERTAD CONSISTE EN PODER HACER TODO LO QUE NO DAÑE A OTRO. DE AQUI QUE EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS NATURALES DEL HOMBRE NO TENGAN MAS LIMITES QUE LOS QUE ASEGUREN A LOS OTROS MIEMBROS DE LA SOCIEDAD EL GOCE DE ESOS MISMOS DERECHOS: ESTOS SON LIMITES QUE NO PUEDEN DETERMINARSE MAS QUE POR LA LEY".

Nuestra actual Ley Suprema, acogió las creaciones del poder soberano del estado, plasmadas en el orden jurídico básico del mismo; así, se limita a la actividad estatal y a la conducta de las autoridades.

La libertad, "EN LOS DERECHOS DEL HOMBRE", se encuadra entre los derechos públicos subjetivos.

De ahí que en la constitución de 1857, los derechos constitucionales, fueron apegados a la naturaleza y a la personalidad del individuo.

Así, se concibe la libertad humana como el contenido de un derecho subjetivo público, en el cual el gobernado es el titular, y al basarse en principios filosóficos propios de la índole de la persona, se convierte en garantía individual, consistente en obligaciones correlativas al respecto, tanto para el titular como para los hombres en general, de parte del poder público.

El segundo párrafo del artículo 14 constitucional, representa la postura de los constituyentes de 1857, y otras constituciones que modelaron nuestra Ley Suprema Actual, y las prácticas que se realizaron con anterioridad. En la época de las grandes monarquías, bajo el absolutismo del rey y/o del príncipe, en el periodo de la inquisición, bajo un procedimiento secreto y una confesión obligatoria, hubo hombres que murieron en cárceles, sin acusación concreta ni formación de proceso; también quienes fueron despojados de sus bienes o de sus honores, sin otra causa que la voluntad del soberano.

Con la declaración de los derechos del hombre y del ciudadano, emanada de la Revolución Francesa, el procedimiento Penal alcanza perspectivas benéficas para la libertad del ser humano. El principio de que ningún acto antisocial pudiera ser castigado, sin existir una Ley, incluido en la Constitución de 1791, es elevado a la

categoría de norma general en el Código de los Delitos y de las Penas.

Del principio mencionado, nacen los postulados de aceptación universal: NULLA PENA SINE LEGE, NULLA PENA SINE JUDICIO (ninguna pena sin ley, ninguna pena sin juicio).

En los principios que anteceden, se inspira el precepto constitucional de referencia.

La facultad para privar a alguien de la libertad, únicamente corresponderá ordenarla a los tribunales previamente establecidos, mediante juicio, cumpliendo con las formalidades esenciales del procedimiento.

Por tanto, los procedimientos para privar a alguien de la libertad, se encuentran precisados y definidos en leyes secundarias como son los Códigos de Procedimientos, mediante la determinación de los órganos jurisdiccionales, acordes al artículo 14 constitucional, párrafo segundo, de la siguiente manera:

"A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá, ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a la falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho".

Uno de los antecedentes que tenemos sobre la libertad en México, quedó plasmado en la Constitución de Apatzingán; el catorce de septiembre de 1813, en Chilpancingo, Guerrero, José María Morelos y Pavón, en el párrafo número 15, de los sentimientos de la Nación, escribió lo siguiente:

15o.- Que la esclavitud sea proscrita para siempre, y lo mismo la distinción de castas, quedando todos iguales, y solo distinguirá a un americano de otro el vicio y la virtud.

En la Constitución Centralista de 1836, se intenta por primera vez agrupar los derechos del hombre en un capítulo especial.

El 1o. de diciembre de 1916, Venustiano Carranza asistió a la inauguración de las labores del Congreso, y presentó el proyecto de constitución que proponía a la asamblea.

Las deliberaciones del Congreso Constituyente se prolongaron por los meses de diciembre de 1916 y enero de 1917; y el 5 de febrero de 1917, se promulgó la nueva constitución.

La constitución de 1917, se compone de 136 artículos, y el título Primero, hace referencia a las garantías individuales; en el artículo 1o. establece: "En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que ella misma establece".

1.2.- LA LIBERTAD SUS DOCTRINAS Y SUS CONCEPTOS.

La libertad humana es un factor fundamental para que el individuo realice sus propios fines, desarrollando su personalidad y propendiendo a lograr su felicidad; la libertad, concebida no sólo como una potestad psicológica de elegir propósitos determinados, sino una actuación externa sin limitaciones o restricciones que hagan imposibles e impracticables los conductos necesarios para la actualización de la teología humana.

La existencia sine qua non de la libertad, como elemento esencial del desarrollo de la propia individualidad, encuentra su nacimiento en la naturaleza de la personalidad humana.⁽²⁾

La libertad, desde un aspecto, se considera como un derecho derivado de la justicia, la cual desde la escuela del derecho natural de los siglos XVII y XVIII, se divide en dos clases: Una individualista, la otra universal y, en cierto sentido socialista. En la primera Hobbes, Pufendorf, Locke y Kant, marcan el fin de esa escuela y el inicio de la escuela metafísica del siglo XIX.

(2) BURGOA IGNACIO, Las Garantías Individuales, Editorial Porrúa, S.A., México, 1965. Pág. 14.

Para Kant, la libertad externa de cada uno, limitada por una libertad análoga de todos los demás, era la justicia.⁽³⁾ Y para los juristas del siglo XIX, era totalmente individualista y abstracta. Postulaba que el fin del hombre era la libertad. Igualmente, desarrollaba la idea de la voluntad libre, llevándola a la consecuencia práctica de la libertad civil. De aquí, el fin del derecho fue garantizar a cada persona la más amplia libertad individual posible.

En la segunda clase se puede incluir a Grocio, Leibniz y Wolf. Estos defendieron dos teorías o posturas distintas de justicia. En la primera Hobbes y Pufendorf identificaban a la justicia como voluntad del estado; mientras Locke, Rousseau y Kant, después de aquéllos, encontraron la justicia en una síntesis de libertad e igualdad.⁽⁴⁾

Decían que los hombres nacían libres e iguales al derivar el control social, en una sociedad políticamente organizada, de un acto postulado que garantizaba la libertad y la igualdad innatas.

(3) ROSCOE POUND, Justicia Conforme a Derecho, México, D.F. 1965, pág. 24.

(4) ROSCOE POUND, Justicia Conforme a Derecho, México, D.F. 1965, pág. 24.

El derecho, como restricción impuesta a la libertad individual abstracta, tenía que probarse en justicia, mediante una adaptación, o ajuste de relaciones y ordenación de conducta por aplicación sistemática de la fuerza de la sociedad políticamente organizada. (3)

La libertad, filosóficamente, es un estado existencial de la persona, en el cual ésta es dueña de sus actos y puede autodeterminarse conscientemente, sin sujeción a fuerza o coacción psicológica alguna, interior o exterior.

Se opone al concepto anterior, el determinismo causal, que implica forzosidad y constituye además una limitación de la posibilidad de actuar libremente.

El acto libre es pues, el que con dominio y propiedad se ejecuta, con decisión y con pleno conocimiento, con plena voluntad para realizarlo, pudiendo omitirlo o hacer otro distinto.

La existencia de la libertad difícilmente se puede negar, principalmente cuando se trata de una experiencia

(3) ROSCOE POUND, Justicia Conforme a Derecho, México, D.F. 1965, pág. 22.

inmediata y universal, que aparece continuamente en el interactuar de las personas.

Por tener capacidad de comprender el sistema normativo que regula sus actos y voluntad capaz de decidir sobre su realización o no, la persona es libre y el ejercicio de esa libertad significa una volición que no es ciega, ni instintiva, sino racional. Un acto libre requiere representación, liberación, decisión y ejecución o abstención.

Las Institutas de Justiniano definían a la libertad como "NATURALIS FACULTAS EIUS QUOD CUIQUE FACERE LIBET, NISI QUID AUT VI AUT IURE PROHIBETUR". La facultad natural de hacer cada uno lo que quiera, excepto que se lo impida la fuerza o el derecho. (INST. 1, 3, 1).

En lo anterior se advierte una concepción prevalentemente subjetiva de la libertad y se identifica con la moderna noción del "LIBRE ALBEDRIO".

No obstante el subjetivismo, que implican las definiciones comentadas, este concepto de libertad significó en Roma uno de los tres estados fundamentales que integraban la capacidad jurídico política de las

personas (los otros dos eran: el estado de ciudadano y el de la familia).

Atendiendo al concepto de libertad, existían en Roma dos grandes categorías jurídicas: Los libres y los esclavos; según que la ley les permitiera obrar sin subordinación a la potestad coactiva de otra persona. Las legislaciones contemporáneas han abolido la esclavitud y han reconocido la libertad de las personas, como garantía natural y consustancial y aun cuando algunas, como nuestra constitución, usan el término "otorgar", se reconoce en la realidad como garantía que no se otorga, sino que es consustancial a la naturaleza humana.

A la libertad, uno de los valores más apreciados por la humanidad, la han analizado y apoyado letrados y no letrados, ricos y pobres, gobernados y gobernantes, filósofos, sociólogos, religiosos, políticos y juristas particularmente.

Existen distintas formas en que se manifiesta la libertad del hombre; aparece en todos los ámbitos de la vida, llegándose a sostener que la libertad constituye el carácter único y esencial del hombre. Así, JEAN PAUL SARTRE dice: "Todos los restantes caracteres de la

existencia son simples derivados de la libertad: El hombre es libre, él mismo es libertad".

La libertad como fundamento político jurídico, dentro de su expectativa, considera a los grandes o pequeños problemas que se suscitan en todos los tiempos y comunidades, entre grupos y estados sociales distintos o antagónicos; tiene, en el fondo, el fin abierto u oculto a nivelar las diferencias de las libertades entre los hombres. La historia enseña que la humanidad ha luchado por ser cada vez más libre y para ello usa los medios que tiene a su alcance, incluyendo la guerra. La libertad es al mismo tiempo algo muy personal; es el mismo individuo y en la regulación de las libertades individuales radica el principio y el fin de toda organización política.

En la libertad de las personas debe sustentarse la génesis y el desarrollo de la dinámica estatal.

En los regimenes modernos democráticos, se sustenta la distribución de las libertades en un plano de igualdad, con evidente tendencia a una mayor nivelación de las posibilidades de acción de un individuo frente a otro, sin importar la condición social, ética, religiosa o política que éstos tengan.

Francisco Carrara, padre del derecho penal clásico, después del derecho a la conservación de la vida, sucede en el orden de importancia al de la libertad individual.⁽⁶⁾ Lo mismo sostiene MARIANO RUIZ FUNES; "La libertad es el bien jurídico de mayor categoría de cuantos merecen la protección de la norma del derecho. Violarla en el individuo o quebrantarla en la sociedad constituye la más grande de las transgresiones, el mayor de los peligros, el más trascendental de los daños, un serio motivo para la alarma pública."⁽⁷⁾ El anterior concepto es compartido por la mayoría de los estudiosos del derecho. El hacer cada uno lo que quiera es inalcanzable; nos estaríamos refiriendo a la libertad absoluta. Sólo puede darse la libertad relativa, como medio para alcanzar ciertos fines y de acuerdo a esto se clasifica; estamos hablando de la libertad de pensamiento somático o corporal, de residencia y de tránsito, religiosa y de culto, de investigación, de opinión, expresión y difusión, de circulación de la correspondencia, libertad a la educación, al trabajo, de sufragio, de reunión, de asociación, de petición, etc.; pero todas las libertades tienen su límite, en donde empiezan los derechos de los demás individuos que integran el grupo social al que pertenecen.

(6) FRANCISCO CARRARA, Programa de Derecho Criminal, parte especial #1058, Editorial DEPALMA, Buenos Aires 1944.

(7) MARIANO RUIZ FUNES. Delito y Libertad, Pág. 21. Editorial Morada, Madrid, 1930.

El principio de libertad, se consolida al triunfo de la revolución francesa; consiste en que los gobernados pueden hacer todo lo que no esté prohibido por la ley; en sentido inverso, los gobernantes sólo pueden hacer y sólo pueden obligar a los gobernados a que hagan lo que está previsto en la ley, respetando y dejándoles hacer lo no prohibido por la norma jurídica.

La declaración francesa de los derechos del hombre y del ciudadano de 1789, en su artículo cuarto dice: "La libertad consiste en poder hacer todo aquello que no perjudique a otro; así, el ejercicio de los derechos naturales de cada hombre no tiene otros límites que los que aseguren a los demás miembros de la sociedad el disfrute de estos mismos derechos. Estos límites no pueden ser determinados más que por la ley".⁽⁸⁾

El pacto de las Naciones Unidas sobre los derechos civiles y políticos; la Convención Europea y sus Protocolos, así como la Convención Americana de los derechos y deberes del hombre cubren, en cuestión de libertades, el mismo campo a que se refiere la declaración francesa de 1789.

(8) LEON DUGUIT, Manual de Derecho Internacional, Traducción Española de José de G. Acuña. México 1986. Pág. 218.

La preocupación de la humanidad para proteger las libertades de las personas, ha hecho posible la creación de instrumentos tan importantes, como importante es el bien jurídico que protegen.

Dentro del imperio romano, se establecen votos en contra de la esclavitud. La lucha de los derechos del hombre se iniciaron en Inglaterra en los días de Juan Sin Tierra. Se ven así derechos fundamentales; y así, se declaran los derechos del hombre en la revolución francesa.

En la revolución francesa, se tuvieron varias concepciones. Una de ellas, hablando de libertad, fue el carácter inquisitorial de los procesos seguidos en las causas criminales; el examen secreto de los testigos; el empleo del tormento para arrancar confesiones; la negativa para permitir al acusado su defensa, aun en delitos graves, fue la tónica habitual en el proceso penal.

En la revolución francesa, se discutieron los motivos de el inicio de ésta. Algunos pensaban que se debía principalmente al impulso que dieron los filósofos; como Voltaire, que publicó en todos sus escritos una idea, en

la cual desconocía la autoridad del papa y se volvió contra la iglesia; Rousseau, en su contrato social, su ideal político había sido el gobierno del pueblo y para el pueblo, y su pregunta es ¿Porqué si el hombre nace libre se halla por todas partes en la esclavitud? y su respuesta es, que todos los gobiernos existentes son ilegítimos, pues no puede existir sino un gobierno de derecho natural, que surge de la mayoría popular. Y este contrato social no tiene más objeto que la salvaguarda de los derechos individuales.

Después del asalto a la Bastilla, el 14 de julio de 1789, en cuatro de agosto del mismo año, como lo mencionamos con anterioridad la asamblea constitucional votó la abolición sobre derechos feudales y la supresión de los privilegios. Y el 12 de agosto se produjo "la declaración de los derechos del hombre". Y en su primer punto esencial se estableció: La libertad e igualdad: Los hombres nacen y viven libres e iguales. Lo derechos del hombre son la libertad, la propiedad, la resistencia a la opresión.

En la constitución de las Cortes de Cádiz, en España en 1812, el Consejo de Estado y la mayoría de los diputados a las Cortes, atendiendo a las indicaciones del

Virrey, se decidió continuar con el régimen militar en México. Después de la promulgación de la Constitución, se publicó un indulto concedido por las Cortes; el virrey acompañado de los miembros de la audiencia, practicó una visita a las cárceles, poniendo en libertad a todos los reos de diversos delitos, a quienes aquella gracia beneficiaba.

En la Constitución Federal de 1824, el 4 de octubre, el Congreso Constituyente la promulgó como la Constitución Federal y en el Acta Constitutiva de la Nación, se apegó a varias disposiciones, entre las cuales, en su artículo 112, estableció: Las restricciones de las facultades del presidente son las siguientes:

2a. No podrá el Presidente privar a ninguno de su libertad, ni imponerle pena alguna, pero cuando lo exija el bien y seguridad de la Federación, podrá arrestar, debiendo poner las personas arrestadas en el término de 48 horas a disposición del Tribunal o juez competente.

En el artículo 14, se establece, en el segundo párrafo" "Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino

mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos".

1.3.- ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA LIBERTAD CAUCIONAL.

La libertad provisional bajo caución, está consagrada como garantía individual de seguridad jurídica en la fracción I, del artículo 20 Constitucional. Este precepto establece que: "En todo juicio del orden criminal el acusado tendrá las siguientes garantías:

I.- Inmediatamente que lo solicite será puesto en libertad provisional bajo caución, que fijará el juzgador, tomando en cuenta sus circunstancias personales y la gravedad del delito que se le impute, siempre que dicho delito, incluyendo sus modalidades, merezca ser sancionado con pena cuyo término medio aritmético no sea mayor de cinco años de prisión, sin más requisitos que poner la suma de dinero respectiva a disposición de la autoridad judicial, u otorgar otra caución bastante para asegurarla, bajo la responsabilidad del Juez en su aceptación.

La caución no excederá de la cantidad equivalente a la percepción durante dos años de salario mínimo general vigente en el lugar en que cometió el delito. Sin embargo, la Autoridad Judicial en virtud de la especial gravedad del delito, las particulares circunstancias personales del imputado o de la víctima, mediante

resolución motivada, podrá incrementar el monto de la caución hasta la cantidad equivalente a la percepción durante cuatro años de salario mínimo vigente en el lugar en que se cometió el delito.

Si el delito es preterintencional o imprudencial bastará que se garantice la reparación de los daños y perjuicios patrimoniales y se estará a lo dispuesto por los párrafos anteriores".

A la libertad provisional bajo caución, los doctrinalistas le han llamado también excarcelación, libertad condicional y libertad bajo fianza. El término usado en nuestra constitución es apropiado y técnico, ya que en efecto, la libertad es provisional, es decir temporal mientras se dicta sentencia definitiva y es bajo caución, es decir bajo una garantía que pueda exhibirse u otorgarse en distintas especies, como son en efectivo, hipoteca, en fianza, en fianza personal o bajo protesta.

La libertad provisional bajo caución se otorga, por lo general, por la Autoridad Judicial en el periodo de Instrucción y en forma excepcional por el Ministerio Público en el periodo de investigación.

Francisco Carrara observa que: "La denominación de la libertad provisional no es exacta, porque frente a un hombre al cual le asiste aun la presunción de inocencia, es de mal gusto que se diga provisional al estado de libertad y estado normal al de detención".

El principio de que a nadie se debe tener por culpable antes de ser condenado por sentencia definitiva, da base a la existencia de la "LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCION".

En esta figura jurídica se trata de conjugar el interés de la sociedad, de que no queden impunes los delitos; y el respeto a la libertad de los individuos que han sido detenidos en prisión preventiva por la imputación de un hecho delictivo.

Se considera que los antecedentes de la libertad bajo fianza o de caución, se remontan a la época del Derecho Romano y de las Doce Tablas, donde se preveía la posibilidad de que personas con posibilidades económicas acudieran en ayuda de los pobres, garantizando que no se substraerian a la acción de la justicia.

La libertad provisional se establecía en las Institutas del Derecho Romano: L. 3D.48,3 "No hay que poner en cadenas a quien está dispuesto a dar fiadores a no ser que conste que ha cometido tan grave crimen, que no se debe encomendar a fiadores, ni a soldados".

La caución en esta figura jurídica, tiene por objeto asegurar la comparecencia del procesado ante la Autoridad Judicial y el cumplimiento de la sentencia que en contra de él se dicte, en su caso.

Esta institución tutela la libertad de la persona en contra de quien se ha dictado un auto de detención, mismo que no es definitivo, pues no se pronuncia con la certeza de que es culpable, sino sobre la base de una presunta responsabilidad penal.

En la Constitución expedida por las Cortes de Cádiz en 1812, ya se habla de la libertad caucional; de igual manera que de ella se ocupó nuestra Constitución liberal de 1857.

El texto original en 1917 de ese mandato constitucional decía: "Inmediatamente que lo solicite (el acusado) será puesto en libertad bajo de fianza hasta de

La libertad provisional se establecía en las Institutas del Derecho Romano: L. 3D.48,3 "No hay que poner en cadenas a quien está dispuesto a dar fiadores a no ser que conste que ha cometido tan grave crimen, que no se debe encomendar a fiadores, ni a soldados".

La caución en esta figura jurídica, tiene por objeto asegurar la comparecencia del procesado ante la Autoridad Judicial y el cumplimiento de la sentencia que en contra de él se dicte, en su caso.

Esta institución tutela la libertad de la persona en contra de quien se ha dictado un auto de detención, mismo que no es definitivo, pues no se pronuncia con la certeza de que es culpable, sino sobre la base de una presunta responsabilidad penal.

En la Constitución expedida por las Cortes de Cádiz en 1812, ya se habla de la libertad caucional; de igual manera que de ella se ocupó nuestra Constitución liberal de 1857.

El texto original en 1917 de ese mandato constitucional decía: "Inmediatamente que lo solicite (el acusado) será puesto en libertad bajo de fianza hasta de

diez mil pesos, según las circunstancias personales y la gravedad del delito que se le impute, siempre que dicho delito que se le impute no merezca ser castigado con una pena mayor de cinco años de prisión, y sin más requisitos que poner la suma de dinero respectiva a disposición de la autoridad, u otorgar caución hipotecaria o personal, bastante para asegurarla". El aumento en el monto de la fianza, a la suma de \$250,000.00, así como al segundo párrafo de esta misma fracción, relativo a delitos patrimoniales, son producto de reforma posterior. Esta fracción, por reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha dos de diciembre de 1948, quedó en la siguiente forma:

"Inmediatamente que lo solicite será puesto en libertad bajo fianza, que fijará el Juez tomando en cuenta sus circunstancias personales y la gravedad del delito que se le impute, siempre que dicho delito merezca ser castigado con pena cuyo término medio aritmético no sea mayor a cinco años de prisión, sin más requisitos que poner la suma de dinero respectiva a disposición de la autoridad u otorgar caución hipotecaria o personal bastante para asegurarla, bajo la responsabilidad del Juez en su aceptación".

El catorce de enero de 1985, en el Diario Oficial de la Federación, fue publicitada la última reforma a la fracción I, del artículo 20 constitucional, quedando en los términos antes referidos.

En la redacción original de la fracción I del artículo 20 constitucional, la garantía de libertad bajo de fianza debía otorgarse por la autoridad judicial inmediata que la solicitará el interesado y la fianza no podía ser superior a la cantidad de diez mil pesos, o en efectivo, en hipoteca o personal. Debía concederse en todos los casos de delitos cuyo término medio aritmético de la pena de prisión no excediera de cinco años.

En la reforma del 2 de diciembre de 1948, queda intocado el término medio aritmético de cinco años de prisión y se faculta a la Autoridad Judicial para fijar fianza máxima hasta de \$250,000.00 y en tratándose de delitos patrimoniales, cuando menos tres veces mayor al beneficio obtenido o al daño causado, sin exigir otro requisito.

En la reforma del 14 de enero de 1985, queda también intocado el término medio aritmético de la pena de prisión de cinco años, pero faculta al juzgador a tomar en cuenta

las modalidades del delito, mismas que pueden ser agravantes o atenuantes y en relación a la cuantía de la caución se establece un máximo general que no excederá de la cantidad equivalente a lo que se perciba en un lapso de dos años del salario mínimo general vigente en el lugar donde se cometió el delito; y, excepcionalmente, se deja al arbitrio judicial su calificación, podrá incrementarse el monto de la caución hasta la cantidad equivalente a la percepción durante cuatro años de salario mínimo vigente en el lugar donde se cometió el delito.

Por lo que respecta al término de LIBERTAD BAJO FIANZA usado tanto en el texto original, como en la reforma de 1948, se substituye por el término LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCION, mismo que a mi consideración es más apropiado, por ser más técnico.

El término medio aritmético de cinco años de prisión, en nuestro sistema federal, constituye una garantía mínima que todas las Entidades Federativas deben respetar, para conceder a los individuos que estén en ese caso, el derecho de disfrutar su libertad provisional bajo caución, cuando le ha sido imputado un hecho que las leyes consideran como delito; pero esto no impide a los Estados libres y soberanos, que en su legislación local amplíen el término o que la Ley conceda al Juzgador la facultad de

usar un arbitrio más amplio, que le permita conceder este beneficio a mayor número de personas. El ampliar el término medio aritmético o conceder en las leyes ordinarias un arbitrio judicial más amplio, sería en beneficio y no en perjuicio de los individuos y, por lo tanto, no se violaría el pacto federal, que contiene un mínimo de garantías y que por el hecho de enunciarlas no quiere decir que sean las únicas, ni que no se puedan ampliar a favor de los gobernados.

Todas las leyes locales del país, en relación al término medio aritmético de la pena de prisión, para conceder al imputado la libertad provisional bajo caución, son acordes a la fracción I, del artículo 20 constitucional.

El Código Federal de Procedimientos Penales en su artículo 399, establece: "Todo inculpado tendrá derecho a ser puesto en libertad bajo caución, si no excede de cinco años el término medio aritmético de la pena privativa de libertad que corresponda al delito imputado, incluyendo las modalidades atenuantes o agravantes de éste, acreditadas cuando se resuelva sobre dicha libertad".

Como antecedentes es interesante recordar:

El trece de febrero de 1689, el parlamento sometió a la aprobación del monarca la "declaración de los derechos", cuarta ley fundamental; en Inglaterra; ésta se resumió en trece puntos importantes. Uno de ellos establecía:

10.- No se exigirán fianzas exorbitantes, ni impuestos excesivos, ni se impondrán penas demasiado severas.

Un antecedente en México se encuentra en las leyes del Código llamado de las siete partidas.

En la séptima partida, se encuentra lo relativo al derecho penal; esta partida que en su título XXIX, establece: "Como deben ser recabados los presos", es de gran interés.

En las leyes de partida, la prisión no tiene un carácter de pena, sino para los siervos y solamente se autorizaba como medida preventiva para asegurar la persona del acusado.

Cuando la acusación no se refería al delito que se mereciera pena de muerte, ni pérdida de miembro, se podía conceder la libertad bajo fianza.

**EVOLUCION DE LA LIBERTAD CAUCIONAL
EN LA LEGISLACION PUNITIVA
FEDERAL.**

CAPITULO II.

**EVOLUCION DE LA LIBERTAD CAUCIONAL EN LA LEGISLACION
PUNITIVA FEDERAL.**

2.1.- GENERALIDADES.

**2.2.- LAS REFORMAS AL ARTICULO 20, FRACCION I, DEL 5
DE FEBRERO DE 1917; DEL 2 DE DICIEMBRE DE 1948; Y LAS DEL
14 DE ENERO DE 1985.**

**2.3.- REFORMAS AL ARTICULO 399, DEL CODIGO FEDERAL DE
PROCEDIMIENTOS PENALES, PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL,
DEL 27 DE DICIEMBRE DE 1983, DEL 10 DE ENERO DE 1986, Y
LAS DEL 8 DE ENERO DE 1991.**

**2.4.- TERMINOLOGIA USADA Y RELATIVA A LA LIBERTAD
CAUCIONAL.**

2.1.- GENERALIDADES.

En el derecho penal, la libertad es de los bienes que se tutelan máspreciado para el hombre; todas las constituciones basadas en la corriente liberal luchan para protegerla; nuestra constitución también es protectora de los inculpados y entre las instituciones que ha previsto para favorecer ésta, se halla la libertad provisional bajo caución, cuya mira es concederla en todos aquellos casos en que la concesión no daña la buena administración de justicia.

El incidente de libertad bajo caución se puede definir como el procedimiento promovido por el inculpado, su defensor o su legítimo representante, en cualquier tiempo y que debe concederse inmediatamente, como expresa la constitución en la fracción I, del artículo 20, lo que debe entenderse a partir del momento en que el órgano jurisdiccional interviene.

El artículo 20 Constitucional, en mayor medida que cualquier otra de las disposiciones correspondientes a las garantías individuales, se destaca dentro de las leyes constitucionales de procedimientos, ya que en él se fijan

principios fundamentales que deben respetarse en los procedimientos penales del país.

En las distintas fracciones del artículo 20 en mención, se encuentran garantías, normas de carácter adjetivo observables dentro de los juicios penales.

En la primera fracción de este artículo, se establece la libertad provisional bajo caución, como una institución en la que se pretende aliviar parcialmente y tal vez defectuosamente, la situación que crea la prisión preventiva, que en realidad es una sanción a un indiciado, antes de saber si es culpable.

ARTICULO 20.- En todo juicio de orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías:

I.- Inmediatamente que lo solicite será puesto en libertad provisional bajo caución, que fijará el juzgador, tomando en cuenta sus circunstancias personales y la gravedad del delito que se le impute siempre que dicho delito, incluyendo sus modalidades merezca ser sancionado con pena cuyo término medio aritmético no sea mayor de cinco años de prisión, sin más requisito que poner la suma de dinero respectiva, a disposición de la autoridad

Judicial, u otorgar otra caución bastante para asegurarla, bajo la responsabilidad del juzgador en su aceptación.

La caución no excederá de la cantidad equivalente a la percepción durante dos años del salario mínimo general vigente en el lugar en que se cometió el delito. Sin embargo, la autoridad judicial, en virtud de la especial gravedad del delito, las particulares circunstancias personales del imputado o de la víctima, mediante resolución motivada, podrá incrementar el monto de la caución hasta la cantidad equivalente a la percepción durante los cuatro años del salario mínimo vigente en el lugar en que se cometió el delito.

Si el delito es intencional y representa para su autor un beneficio económico o causa a la víctima daño y perjuicio patrimonial, la garantía será cuando menos tres veces mayor al beneficio obtenido o a los daños y perjuicios patrimoniales causados.

Si el delito es preterintencional o imprudencial, bastará que se garantice la reparación de los daños y perjuicios patrimoniales, y se estará a lo dispuesto en los dos párrafos anteriores.

El privar de la libertad a una persona inculpada de un delito, en sentido estricto, parece una arbitrariedad legalizada. Si la pena máxima para sancionar la comisión de un hecho ilícito, es la privación de la libertad, resulta ilógico, comenzar por privar de la libertad a dicho inculgado, y posteriormente en la sentencia definitiva, resolver si es culpable o inocente, sobre todo en el último caso, porque en el momento que termina el juicio éste ya ha sufrido la pena que nunca había merecido.

Para evitar que la persona sufra injustamente la imputación de un delito que no ha cometido y que resulte absuelta en sentencia ejecutoriada, sin descuidar el interés social de que se castigue a quien ha cometido un delito, se ha creado la libertad caucional, que pretende resolver esa injusticia o prejuicio, únicamente tratándose de delitos menores, en el sentido de permitir la libertad de una persona mientras se le instruye el proceso, siempre y cuando otorgue caución para responder, en su caso, de su posible fuga.

Para no afectar la libertad personal, se debe realizar un examen cuidadoso, que permitirá observar, sin embargo, que no existe equivalencia entre el aseguramiento

de un inculpaado para evitar escape a la justicia, y la obtención de una suma de dinero por el Estado para el caso de que este evento ocurra.

Debe entenderse que cualquier solución para resguardar la libertad es difícil, cuando no precaria y que el intento vale más por el respeto que se demuestra a las libertades humanas, que por la adecuación de la medida que se toma con el resultado que se pretenda obtener.

En la actualidad, prácticamente en todas las legislaciones, está previsto y reglamentado el derecho a la libertad provisional bajo de fianza, aunque sujeto a condiciones y restricciones que no solamente conciernen a la gravedad del delito, sino que toman en consideración circunstancias como las de que el delincuente sea primerizo y no reincidente o habitual o que atienden más a la posibilidad de una sentencia absolutoria o condenatoria que a la gravedad del delito, y en general, a cuestiones de mayor significado, que las que resultan de un cómputo aritmético.

La fracción I del artículo 20 Constitucional, en su texto original, tuvo graves deficiencias que en este momento se señalan:

ARTICULO 20.- En todo juicio de orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías:

I.- Inmediatamente que lo solicite será puesto en libertad provisional bajo caución, que fijará el juzgador, tomando en cuenta sus circunstancias personales y la gravedad del delito que se le impute siempre que dicho delito, incluyendo sus modalidades merezca ser sancionado con pena cuyo término medio aritmético no sea mayor de cinco años de prisión, sin más requisito que poner la suma de dinero respectiva, a disposición de la autoridad judicial, u otorgar otra caución bastante para asegurarla, bajo la responsabilidad del juzgador en su aceptación.

La caución no excederá de la cantidad equivalente a la percepción durante dos años del salario mínimo general vigente en el lugar en que se cometió el delito. Sin embargo, la autoridad judicial, en virtud de la especial gravedad del delito, las particulares circunstancias personales del imputado o de la víctima, mediante resolución motivada, podrá incrementar el monto de la caución hasta la cantidad equivalente a la percepción durante los cuatro años del salario mínimo vigente en el lugar en que se cometió el delito.

Si el delito es intencional y representa para su autor un beneficio económico o causa a la víctima daño y perjuicio patrimonial, la garantía será cuando menos tres veces mayor al beneficio obtenido o a los daños y perjuicios patrimoniales causados.

Si el delito es preterintencional o imprudencial, bastará que se garantice la reparación de los daños y perjuicios patrimoniales, y se estará a lo dispuesto en los dos párrafos anteriores.

a) Una fianza cuyo máximo fuera sólo de diez mil pesos; en consecuencia, independientemente de la devaluación de la moneda, resultaba inequitativo que particularmente en delitos patrimoniales, en ocasiones fuera mayor su monto que la caución; por lo tanto, en principio se aumentó a doscientos cincuenta mil pesos para delitos no patrimoniales o a tres tantos del daño causado o del beneficio obtenido para los patrimoniales.

b) El sistema que se sigue en el Código Penal para la individualización de la pena es el de fijar un mínimo y un máximo, para que dentro de ellos los jueces fijen la sanción que estimen conveniente a las circunstancias personales del acusado y a las externas en la comisión del

delito; originalmente, al hablar el texto constitucional de "delito que no merezca ser castigado con una pena mayor de cinco años de prisión", para resolver sobre la procedencia de una libertad bajo de fianza, solamente se atendió al término máximo de la pena establecida en la ley; posteriormente fue especificado el concepto de término medio aritmético o sea el que resultara de la semisuma de los términos mínimos y máximos.

c) En el concepto original, otro de los defectos, consistió en que se atendía de manera exclusiva, al aseguramiento del delincuente, ignorando el daño moral o material causado a la víctima del delito, y de las condiciones económicas en que quedaren aquéllos que dependieran económicamente del sujeto pasivo. En otras palabras, se traducía la libertad provisional en una protección para el transgresor de la ley, sin importar las condiciones económicas y ninguna protección para la víctima; por ello, se puede decir que carecía de sentido social.

d) También, en el texto original se funda la procedencia de la libertad bajo fianza en un simple cálculo aritmético, sin pensar en que el delincuente sea reincidente, que se encuentre confeso del delito que

cometió, que esté convicto de las pruebas reunidas en su contra, o sorprendido en el acto de la comisión del delito; es decir, cuando las probabilidades de que sea condenado, se elevan a la categoría de una convicción. Pero no en el sentido de que salga libre, y que cuando haya sentencia firme vuelva a ser internado.

2.2.- LAS REFORMAS AL ARTICULO 20, FRACCION I; DEL 5 DE FEBRERO DE 1917; DEL 2 DE DICIEMBRE DE 1948; Y LAS DEL 14 DE ENERO DE 1985.

En nuestro derecho penal, existe una medida provisional, en la que sin perjuicio de que la acción penal continúe, el inculpado pueda disfrutar de libertad, y así tener mayores posibilidades para prevenir la defensa. Esta medida se llama libertad bajo de fianza o caución y se encuentra establecida en el párrafo primero del precepto constitucional que se analiza.

Guillermo Sánchez Colín, expone que los antecedentes de la libertad bajo de fianza o caución, se remontan a las Doce Tablas, en el Derecho Romano, en la que se preveía la manera de que personas con posibilidades económicas ayudaran a los pobres, garantizando que no se substraerían de la acción de la justicia. En la constitución expedida en las Cortes de Cádiz 1812, se habla de libertad caucional, al igual que en la constitución liberal de 1857.

En nuestra nación independiente, la libertad caucional aparece consagrada como garantía hasta nuestra

actual Carta Magna, precisamente en la fracción I del artículo 20.

Algunos antecedentes en relación a este aspecto, lo constituyen los siguientes:

La garantía del contenido en la actual Fracción I, del artículo 20 Constitucional, fue motivo de acalorados debates entre los constituyentes de Querétaro. Así destacan las siguientes intervenciones: "...Se dió lectura al siguiente dictamen referente al artículo 20:

Ciudadanos diputados:

El artículo 20 del proyecto de Constitución contiene innovaciones trascendentales que transformarán por completo el sistema de enjuiciamiento penal en toda la República, haciéndolo más liberal y más humano. En virtud de estas reformas, quedará destruido para siempre el secreto con que se siguen los procesos en todos los tribunales, privándose así al acusado de los elementos para defenderse ampliamente. Si el acusador, sea la sociedad por medio del Ministerio Público, o un particular, tiene libertad completa para acumular todos los datos que haya contra el acusado, es la mayor iniquidad que a éste se le pongan trabas para su defensa

cuando ya la privación de su libertad le coloca en una situación muy desventajosa respecto de la parte acusadora.

El artículo establece la publicidad para todas las diligencias de un proceso; autoriza al acusado para presenciarlas, con asistencia de su defensor si así le conviene, y obliga a los jueces a recibir todas las pruebas y a facilitar todos los datos que necesite el acusado. Pero, además, contiene el proyecto tres grandes innovaciones plausibles en el más alto grado: prohíbe que se obligue a declarar al acusado en su contra por medio de la incommunicación o por cualquier otro medio; fija el máximo del término dentro del cual debe pronunciarse la sentencia en juicios del orden Criminal, y pone la libertad bajo de fianza al alcance del acusado cuando el delito que se le imputa no tiene señalada una pena mayor de cinco años. Las razones que justifican esas reformas están consignadas con toda claridad en el informe del ciudadano Primer Jefe que acompañó al presentar su proyecto de Constitución; en obvio de la brevedad la Comisión omite transcribirlas.

En una de las numerosas iniciativas que la Comisión ha recibido, se ataca la fracción I del artículo 20, arguyéndose que, como la mayoría de los acusados del país son insolventes, no podrán obtener la libertad bajo

caución, sino con fianza personal, y como el precepto no determina los casos en que debe aceptarse esta garantía en lugar del depósito pecuniario o de la hipoteca, quedará siempre al arbitrio de los jueces negar la gracia de que se trata. La Comisión no estima fundada esa objeción, ya que tiene como indudable que, acreditándose la idoneidad de un fiador, no puede quedar al capricho de un juez rechazarla, sino que deberá admitirla en todo caso.

Como resultado de las discusiones referidas, la redacción original del precepto comentado, fue: "ARTICULO 20 FRACCION I: En todo juicio de orden criminal, tendrá el acusado las siguientes garantías: Inmediatamente que lo solicite será puesto en libertad, bajo de fianza hasta de diez mil pesos, según sus circunstancias personales y la gravedad del delito que se le impute, siempre que dicho delito no merezca ser castigado con una pena mayor de cinco años de prisión y sin más requisitos que poner la suma de dinero respectiva a disposición de la autoridad, y otorgar caución hipotecaria o personal bastante para asegurarla".

Esta norma constitucional ha sufrido tan solo dos reformas; una de ellas, la del dos de diciembre de 1948, quedando como sigue: "ARTICULO 20 FRACCION I.-

Inmediatamente que lo solicite será puesto en libertad bajo fianza que fijará el Juez tomando en cuenta sus circunstancias personales y la gravedad del delito que se le impute, siempre que dicho delito merezca ser castigado con pena cuyo término medio no sea mayor de cinco años de prisión, y sin más requisito que poner la suma de dinero respectiva a disposición de la autoridad u otorgar caución hipotecaria o personal bastante para asegurarla, bajo la responsabilidad del juez en su aceptación.

En ningún caso la fianza será mayor de doscientos cincuenta mil pesos, a no ser que se trate de un delito que represente para su autor un beneficio económico o cause a la víctima un daño patrimonial, pues en estos casos la garantía será, cuando menos, tres veces mayor al beneficio obtenido o al daño ocasionado".

Como se aprecia, las reformas anteriores consistieron esencialmente en :

A) Se aumentó hasta doscientos cincuenta mil pesos, de diez mil pesos, que originalmente se fijó, el máximo de la garantía.

B) Se agregó, que si el delito era patrimonial, el monto de la caución sería de cuando menos tres veces el valor del lucro obtenido o del daño causado.

C) Se precisó que sería el juez del proceso quien fijaría la fianza, para descartar la posible intervención de autoridades administrativas.

D) Se utilizó la expresión "término medio", no mayor de cinco años, a efecto de evitar confusiones, pues originalmente se hablaba solo de delitos siempre que merecieran pena mayor de cinco años; pues, para ilícitos con penas abstractas mínimas y máximas, existía polémica acerca de cuál era la pena que se tomaría como base.

La segunda y última reforma, fue publicada en el diario oficial de la federación, el 14 de enero de 1985, en los siguientes términos: ARTICULO 20.- (1) " En todo juicio de orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías:

I.- Inmediatamente que lo solicite será puesto en libertad provisional bajo caución, que fijará el juzgador, tomando en cuenta sus circunstancias personales y la gravedad del delito que se le impute, siempre que dicho

delito que se le impute, incluyendo sus modalidades, merezca ser sancionado con pena cuyo término medio aritmético no sea mayor de cinco años de prisión, sin más requisito que poner la suma de dinero respectiva, a disposición de la autoridad judicial, u otorgar otra caución bastante para asegurarla, bajo la responsabilidad del juzgador en su aceptación.

La caución no excederá de la cantidad equivalente a la percepción durante dos años del salario mínimo general vigente en el lugar en que se cometió el delito. Sin embargo, la Autoridad Judicial, en virtud de la especial gravedad del delito, las particulares circunstancias personales del imputado o de la víctima mediante resolución motivada, podrá incrementar el monto de la caución hasta la cantidad equivalente a la percepción durante cuatro años de salario mínimo vigente en el lugar donde se cometió el delito.

Si el delito es intencional y representa para su autor un beneficio económico o causa a la víctima daño y perjuicio patrimonial, la garantía será cuando menos, tres veces mayor al beneficio obtenido o a los daños y perjuicios patrimoniales causados".

El artículo 20 Constitucional establece importantes derechos públicos subjetivos del inculcado, que representan garantías esenciales para este y aseguran la debida impartición de justicia en materia penal.

La fracción I del citado artículo regula la libertad provisional mediante caución, ante los órganos jurisdiccionales. Se trata de una institución con la que se procura armonizar, en forma equitativa, los intereses de la sociedad, los derechos del procesado, los intereses patrimoniales del ofendido y la buena marcha del procedimiento.

En la actualidad, la fracción I, del artículo 20, reconoce al inculcado la posibilidad de obtener la libertad bajo fianza, cuando se le impute la comisión de un delito sancionado con pena de prisión cuyo término medio aritmético no exceda de cinco años.

2.3.- REFORMAS AL ARTICULO 399, DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL, DEL 27 DE DICIEMBRE DE 1983; DEL 10 DE ENERO DE 1986; Y LAS DEL 8 DE ENERO DE 1991.

El artículo 399 del Código Federal de Procedimientos Penales, estuvo en vigor, desde el 1o. de octubre de 1934.

Este precepto, ha sido modificado en tres ocasiones; originalmente disponia:

"Todo inculcado tendrá derecho a ser puesto en libertad bajo caución, cuando el término medio aritmético de la pena corporal que corresponda al delito imputado no exceda de cinco años de prisión. Sin embargo, los tribunales podrán negar la concesión de la libertad caucional; cuando el máximo de la pena exceda de cinco años de prisión, teniendo en cuenta la temibilidad del inculcado, las circunstancias especiales que concurren en el caso, la importancia del daño causado, y, en general, las consecuencias que del delito haya producido o pueda producir. Tratándose del delito de peculado podrá concederse la libertad caucional, teniéndose en cuenta las circunstancias anteriores, cuando el valor de lo dispuesto no exceda de mil pesos".

La primera de las reformas fue publicada el 27 de enero de 1983, en el Diario Oficial de la Federación, con el siguiente texto:

"Artículo 399: Todo inculpado tendrá derecho a ser puesto en libertad bajo caución, si no excede de cinco años el término medio aritmético de la pena privativa de libertad que corresponda al delito imputado, incluyendo las modalidades atenuantes y agravantes de éste, acreditadas cuando se resuelva sobre dicha libertad.

En la determinación que dicte, el juez fundará y motivará el otorgamiento o la negativa de libertad, así como la revocación de ésta, en su caso, tomando en cuenta las prevenciones constitucionales y legales aplicables. En lo que respecta a la determinación del monto de la caución, se hará señalamiento específico sobre los daños y perjuicios, en la medida en que de las actuaciones se desprendan datos para fijar unos y otros. El juez valorará lo actuado, asimismo, para resolver si se trata de un delito intencional, preterintencional, o imprudencial, con el propósito de precisar las consecuencias de esta clasificación para los efectos de la garantía debida.

Fuera de los casos de libertad ordenada por el órgano jurisdiccional, o de aquellos a que se refiere el artículo 107 constitucional, en ningún otro se excarcelará al inculcado sin que previamente el encargado del resclusorio lo notifique personalmente al Ministerio Público".

Las diferencias con el precepto original, fueron entonces.

A).- En la reforma se sustituyó la expresión "pena corporal" con la de "pena privativa de libertad". A la primera se le podría criticar que derivando la palabra "corporal" de corpus, es decir "cuerpo", se da la idea de que una pena corporal es aquella en que el cuerpo humano recibe afectaciones violentas, lo que si bien en tiempos pasados era acertado, actualmente ya no tiene la misma aceptación; en relación a la segunda expresión, es decir "pena privativa de libertad", también pudiera criticarse que literalmente a la prisión no es inherente la anulación o privación total de la libertad y que más correcto sería denominarse sanción restrictiva de la libertad física, atendiendo también a la diferenciación entre la libertad de pensamiento o palabra y la libertad de desplazamiento humano, o físico.

B).- Adecuadamente se suprimió el párrafo en el cual se mencionaba que podría negarse el beneficio cuando el máximo de la pena excediera de cinco años de prisión, teniendo en cuenta la temibilidad del inculpado, las circunstancias especiales concurrentes, la importancia del daño causado y, en general las consecuencias ocasionadas por el delito. Se califica de acertada la supresión, en virtud de que este párrafo provocaba resoluciones viciadas de inconstitucionalidad, debido a que la fracción I del artículo 20 de la Carta Magna establecía y establece un mínimo de derechos fundamentales que se pueden modificar por la Ley Común, siempre y cuando sea ampliándolos, más nunca restringiéndolos; y así sucedía en el caso en comento, pues era frecuente que el máximo de la pena de un delito determinado excediera de cinco años de prisión, pero no su término medio aritmético, siendo que la constitución federal sólo sujeta a que este último no rebase cinco años.

C).- Esta primera reforma también suprimió la referencia específica al peculado, como consecuencia de haberse eliminado el párrafo aludido en el inciso anterior, a más de que resultaba anacrónico el límite de mil pesos, para poder ser aplicable.

D).- Se introdujo en el precepto la necesidad para el juzgador de tomar en cuenta modalidades atenuantes y agravantes que estuvieran acreditadas al momento de resolver. Considero muy conveniente esta adición, puesto que con ella se permitió a los jueces o tribunales de segunda instancia, en su caso, conceder o negar la libertad caucional con más apego a la verdad histórica del proceso, sin que ello significara que en la sentencia definitiva, se encontrara vinculado con la apreciación provisional que para conceder o negar el beneficio se hubiere declarado y, de paso, se eliminó el vicio que generalmente contenían los autos de formal prisión, en donde se consideraba necesario determinar la existencia de modalidades atenuantes o agravantes, excediéndose en los requisitos que marca el artículo 19 constitucional, pues existió jurisprudencia que determinaba la procedencia o improcedencia de la concesión de la libertad caucional, al delito "y sus modalidades", precisado en el auto de término constitucional.

La segunda de las reformas fue publicada el 10 de enero de 1986, en el Diario Oficial de la Federación, con el siguiente texto:

"Artículo 399: Todo inculpado tendrá derecho a ser puesto en libertad bajo caución, cuando el término medio aritmético de la pena privativa de libertad que corresponda al delito imputado no exceda de cinco años de prisión. El tribunal atenderá para este efecto a las modalidades y calificativas del delito cometido. En caso de acumulación se atenderá al delito cuya pena sea mayor".

Asimismo, conviene destacar las diferencias más notables entre la primera reforma y la actual redacción del precepto comentado:

a.- En la segunda reforma, se suprimió la referencia a las modalidades atenuantes y agravantes del delito, conservándose solo la expresión "incluyendo sus modalidades". Evidentemente la exclusión de la referencia "atenuantes y agravantes" obedeció a que basta mencionar "modalidades", para que se entienda que entre éstas quedan comprendidas aquéllas.

b.- En la actual redacción se agrega que en el caso de acumulación de delitos, se atenderá al que merezca pena mayor. La indicación anterior refleja la influencia que sobre la Ley han ejercido los fallos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; pues en diversas ejecutorias se

resolvía de esta forma el problema del concurso o acumulación de delitos.

c.- Se eliminaron los párrafos posteriores, para quedar como actualmente se encuentra. Esta reforma es de significativa trascendencia, pues permite la libertad provisional aun en aquellos casos en los cuales se rebase el término medio aritmético de cinco años, en el delito por el cual se encausa al reo, exceptuando aquellos ilícitos que el legislador consideró de especial gravedad. Empero, la Ley exige la concurrencia de los requisitos que a continuación comentaremos:

El Diario Oficial de la Federación del 8 de enero de 1991, publicó la última de las reformas al artículo 399 en cita. La redacción actual, es:

"Artículo 399: Todo inculpado tendrá derecho a ser puesto en libertad bajo caución, si no excede de cinco años el término medio aritmético de la pena privativa de libertad que corresponde al delito imputado, incluyendo sus modalidades. En caso de acumulación se atenderá al delito cuya pena sea mayor.

En los casos en que la pena del delito rebase el término medio aritmético de cinco años de prisión, y no se trate de los delitos señalados en los siguientes párrafos de este artículo, el juzgador concederá la libertad provisional en resolución fundada y motivada, siempre que se cumpla con los siguientes requisitos:

I.- Que se garantice debidamente, a juicio del Juez, la reparación del daño. Con este requisito se persigue que la parte pasiva por el delito pueda ver y saber que el causante de las afectaciones a los bienes jurídicos tutelados, conserve o recupere su libertad, sin sentir la afrenta que ello significa, cuando no se repara el daño; sin olvidar que tal libertad es meramente provisional.

Por otra parte, como con frecuencia dentro del proceso no se estará en condiciones de fijar con certeza o aproximación cercana a la realidad el monto del daño a reparar, la ley con acierto reserva al prudente arbitrio del juez la determinación de ese monto, el cual también deberá estimarse como provisional; es decir, a reserva de lo que posteriormente llegare a demostrarse en autos.

II.- Que la concesión de la libertad no constituya un peligro social. Esta exigencia no debe confundirse con la peligrosidad que el procesado haya revelado y que es

factor determinante para la individualización de la pena en sentencia, sino que con independencia de ello, el peligro que represente el otorgamiento de la libertad, sea de carácter social. El concepto de "grave peligro social" no tiene una acepción concreta y claramente determinable, sobre todo por que la palabra "peligro" encierra una connotación de carácter eminentemente subjetivo y que para verificar si tal requisito llegó a integrarse, es indispensable una valoración casuística del juez, cuya decisión estará influenciada por una diversidad de elementos, tal es el escándalo o alteración a la paz pública causados por la comisión del delito, variable éste según el medio social en cuyo ámbito haya trascendido, o bien, cuestiones de tipo político o religioso, por citar solo algunos casos.

III.- Que no exista riesgo fundado de que el inculpado pueda sustraerse a la acción de la justicia. Un riesgo fundado podría ser que la pena fuera elevada, en forma tal que al concretizarse la sanción ésta no permitiera gozar de la sustitución de sanciones o suspensión condicional de la prisión; o bien, en caso de un inculpado extranjero, quien no tuviera mayor vinculación en México, sino en su país de origen o en cualquier otro.

IV.- Que no se trate de personas que por ser reincidentes o haber mostrado habitualidad, la concesión de la libertad haga presumir fundadamente que evadirían la acción de la justicia. Este último requisito es una especie del anterior, en el cual se concretizan las causas que hacen presumir el propósito de evadir la acción de la justicia.

En concepto de la sustentante, las reformas al artículo 399 del Código Federal de Procedimientos Penales, actualmente en vigor, significan un gran avance al desarrollo procedimental, acorde a la tendencia de respeto y garantía a los derechos humanos y al mismo tiempo que se pretende su respeto, se procura la protección de la sociedad que podría verse inquietada por la libertad de delincuentes representativos de amenazas a su tranquilidad.

2.4.-TERMINOLOGIA USADA Y RELATIVA A LA LIBERTAD CAUCIONAL

En el procedimiento penal, existen términos diversos, los cuales al parecer son los sinónimos, pero en el estudio para realizar mi tesis, observé que su significado no es el mismo.

Dichos términos son usados en esta tesis y aplicados de manera indistinta, mismos que en este capítulo son objeto de estudio, tales como fianza, caución, indiciado.

La expresión "indiciado", no corresponde a aquella clasificación en la que según el avance del procedimiento se le denomina: indiciado, inculcado, procesado, acusado o sentenciado; sino abarca todos los momentos en que se encuentra bajo la jurisdicción de los Tribunales Ordinarios, desde la consignación del Ministerio Público, hasta antes de dictar sentencia ejecutoriada.

"La caución", significa cualquier forma de garantía de las obligaciones; el artículo 404, del Código Federal de Procedimientos Penales, establece: "La caución consistente en depósito en efectivo, se hará por el inculcado o por terceras personas en la oficina o sucursal del Banco de México que hubiere en el lugar, o en la institución de crédito autorizada para ello. El certificado correspondiente se depositará en la caja de

valores del tribunal, asentándose constancia de ello en autos. Cuando por razón de la hora o por ser día feriado no pueda constituirse el depósito directamente en las instituciones mencionadas, el tribunal recibirá la cantidad exhibida y la mandará depositar en aquellas el primer día hábil".

El artículo 408, del Código Federal de Procedimientos Penales, dispone: "Los bienes inmuebles de los fiadores deben tener cuando menos, un valor tres veces mayor que el monto de la caución señalada, y este tipo de caución se le llama hipoteca".

La garantía, de fianza personal, está consagrada, en el artículo 406, del Código Adjetivo de la Materia, y expresa: "Cuando se ofrezca como garantía fianza personal por cantidad que no exceda de trescientos pesos, quedará bajo la responsabilidad del tribunal la apreciación que haga de la solvencia e idoneidad del fiador, para que la garantía no resulte ilusoria".

A partir de enero de 1985 se modificó esta fracción, en el sentido de que la caución no excederá de la cantidad equivalente a la percepción durante dos años del salario mínimo general vigente en el lugar en que se cometió el

delito. Excepcionalmente se puede incrementar este monto de la caución, hasta la cantidad equivalente a la percepción de cuatro años de dicho salario.

Los términos "fianza" y "caución", se empleaban como sinónimos; sin embargo, la caución es la garantía que alguien otorga para dejar a otro exento de alguna obligación legal, la seguridad que se da para que se cumpla con lo pactado, con lo prometido o con lo mandado. Y la fianza, es la que se otorga en efectivo o por tercera persona; es simplemente una manera de otorgar la caución; se dice que la caución es el género y la fianza es la especie.

Para el otorgamiento de una fianza tendiente a conseguir la excarcelación de un acusado, concurren dos elementos: uno subjetivo y otro objetivo. El elemento subjetivo se refiere a las circunstancias personales del acusado que el juez habrá de tener en cuenta para fijar el monto de la fianza; y el objetivo, la gravedad del delito imputado, gravedad que se determina atendiendo a la duración de la pena imponible, cualquiera que sea la naturaleza del delito cometido.

Por lo antes descrito, se puede decir que las personas son protegidas por la constitución, no sólo para

evitar ilegalmente pierdan su libertad, sino inclusive en aquellos casos que estén privados de ella de acuerdo con procedimientos legales y constitucionales.

**EVOLUCION DE LA LIBERTAD CAUCIONAL
EN LA LEGISLACION PUNITIVA
FEDERAL.**

CAPITULO III.

**LA RELATIVIDAD EN LA SITUACION JURIDICA DEL
PROCESADO.**

3.1.- LA RELATIVIDAD EN LA SITUACION JURIDICA DEL PROCESADO

3.1.- LA RELATIVIDAD EN LA SITUACION JURIDICA DEL PROCESADO

Aun cuando las reglas para el otorgamiento de la libertad provisional bajo de fianza pueden apreciarse como no complicadas, la práctica forense llega a presentar situaciones cuya solución no es tan simple.

Enseguida se exponen algunos casos en los cuales la solución jurídica llega a crear dudas entre los postulantes y juzgadores.

CASO NUMERO 1.- Durante el procedimiento le fue otorgada al inculcado la libertad caucional y en la sentencia de primera instancia se le impone una pena de más de cinco años de prisión; el acusado apela. ¿Procede que continúe en libertad? R.- Si, porque la sentencia de primer grado se encuentra sub judice, por admitirse la apelación en ambos efectos, de manera tal que no puede revocarse la libertad que se disfruta, sino hasta que se resuelva el recurso en el sentido de confirmar.

CASO NUMERO 2.- Durante el proceso el inculcado no gozaba de libertad caucional porque el término medio aritmético de la pena por el delito imputado, excedía de cinco años de prisión, y la sentencia de la primera

instancia impone una pena de menos de cinco años de prisión; el Ministerio Público apela y también lo hace el acusado. ¿Se puede obtener la libertad caucional? R.- Sí, porque la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha interpretado que la referencia que hace la constitución o la ley a un término medio aritmético de la pena, es en tanto el Juez llegare a precisarla, es decir a concretarla, sin atender a los principios del caso anterior y por estar a lo más favorable al reo. En apoyo a este criterio, se invoca la tesis que se sustentó al resolverse el amparo en revisión 222/86, que promovió MARIO ENRIQUE DOMINGUEZ ORDAZ Y COAGRAVIADOS, fallado el 5 de noviembre de 1986, por unanimidad de votos de los integrantes del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, que dice:

"LIBERTAD CAUCIONAL DE SENTENCIADO. SU PROCEDENCIA DEBE EXAMINARSE CONFORME A LA PENA IMPUESTA.- Si el juez del proceso dicta un fallo que impone al acusado, quien no gozaba de libertad caucional, una pena menor a cinco años de prisión y contra dicho fallo, interponen el recurso de apelación, tanto el acusado como el Ministerio Público, es indudable que aquél tiene derecho a obtener su libertad bajo caución en la segunda instancia, sin que sea óbice para tal concesión, la circunstancia de que haya apelado

el representante social. En efecto, para analizar la procedencia o no de la libertad caucional, se debe atender precisamente a la pena impuesta en la sentencia de primer grado y no tomar como base el término medio aritmético de la sanción aplicable al delito imputado, ya que dicho término no opera cuando el órgano jurisdiccional estableció la pena en la sentencia, porque en materia penal se debe estar a lo más favorable para el reo".

Si bien, existen criterios distintos, como el sustentado en el amparo en revisión 225/87, promovido por JULIAN AGUILAR CHAVEZ, resuelto el 10. de julio de 1987, por unanimidad de votos de los magistrados integrantes de uno de los Tribunales Colegiados del Sexto Circuito, con residencia en Puebla, Puebla, con el siguiente texto: "LIBERTAD CAUCIONAL EN SEGUNDA INSTANCIA, PROCEDENCIA DE LA.- Cuando la sentencia de primer grado es materia del recurso de apelación tanto por el Agente del Ministerio Público como por el sentenciado, para que proceda la libertad caucional solicitada en segunda instancia, se requiere que el término medio aritmético de la pena que corresponda al delito por el que se formuló la acusación, no exceda de cinco años en términos del artículo 20 fracción I de la Constitución General de la República, pues no debe considerarse la individualización realizada

por el Juez, por existir la posibilidad para el Tribunal de Alzada de aumentar tal penalidad".

A esta tesis se podría criticar que si bien es cierto la apelación del Ministerio Público pudiera lograr una penalidad mayor a los 5 años de prisión, también lo es que no pasaría de ser una mera expectativa, una posibilidad, un hecho futuro e incierto, que no permitiría anticiparse y provocar efectos jurídicos, tales como el de negar la libertad caucional; es decir, lo que aun no existe jurídicamente, no puede producir consecuencias jurídicas actuales.

Reforzando nuestra opinión, se localiza la contradicción de tesis 3/89, suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito y Primer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, que por mayoría de tres votos se resolvió el 5 de junio de 1989, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el siguiente texto: "LIBERTAD CAUCIONAL (APELACION EN MATERIA PENAL).- Al imponerse una pena que no excede de cinco años, procede la libertad bajo fianza de los quejosos; la que debe conceder el juzgador de segundo grado, por tener jurisdicción y satisfacer los requisitos legales. No obsta que, por procesarse a los acusados por delito cuyo término

medio aritmético supera los cinco años de prisión, se encuentre sub judice la sentencia que impuso pena menor a dicho término, y que hayan apelado tanto el reo como el Ministerio Público, puesto que para conceder la libertad caucional, ha de considerarse la situación de los inculcados originada por la pena impuesta en la primera instancia, de menos de cinco años de prisión, y que la garantía constitucional no puede ignorarse por el posible aumento de la sanción, al resolverse la apelación del órgano acusador, máxime que se prejuzgaría la decisión de la alzada. La finalidad del legislador al conceder tal beneficio, obviamente es la de proporcionar que los acusados gocen de libertad caucional, para que no sufran prisión preventiva, en caso de ser inocentes".

CASO NUMERO 3.- El procesado no gozaba de la libertad caucional, por no permitírsele el término medio aritmético del delito atribuido; la sentencia de primera instancia impone una pena menor a los cinco años de prisión; apela el sentenciado y posteriormente solicita libertad caucional. ¿Debe otorgársela el juez de primera instancia? R.- No, porque el juez de primer grado al admitir la apelación, carece de jurisdicción para resolver sobre la libertad solicitada; si bien el imperativo constitucional es de que "inmediatamente" que lo solicite

el inculpado será puesto en libertad provisional bajo caución, ello debe entenderse en el sentido de que la autoridad que provea, debe de tener la facultad legal de otorgar el beneficio, lo que no ocurre cuando carece de jurisdicción.

CASO NUMERO 4.- En la misma hipótesis del caso anterior, pero antes de que se interponga el recurso de apelación, esto es, estando transcurriendo el término para inconformarse y, por ende, conservando el Juez todavía su jurisdicción, se solicita la libertad provisional. ¿Es procedente que el Juez resuelva al respecto? R.- La solución jurídica ha sido discutida, pero en mi opinión el Juez no puede resolver la petición respectiva por lo siguiente: En el supuesto de que el inculpado pretenda interponer la apelación, carecería de jurisdicción; en caso de que no fuera a recurrir, automáticamente se convertiría en sentenciado y el beneficio se otorga solamente para procesados. Por otra parte, el inculpado, por el hecho de solicitar su libertad caucional, inherentemente está considerándose como procesado, lo que equivale a que se está inconformando con la sentencia y, a su vez, que la está recurriendo, cesando la jurisdicción del Juez. Como se ve, el acusado estaría pretendiendo materializar una trampa legal.

Si bien el beneficio de la libertad caucional casuisticamente da lugar a diversas lagunas; sin embargo, es preferible pretender sólo solidificar las bases en que se sustenta ésta institución jurídica y dejar al juzgador colmar dichas lagunas.

**EVOLUCION DE LA LIBERTAD CAUCIONAL
EN LA LEGISLACION PUNITIVA
FEDERAL.**

CAPITULO IV.

**COMENTARIOS A LAS PONENCIAS DE LA QUINTA REUNION NACIONAL
DE MAGISTRADOS DE CIRCUITO DEL 29 AL 31 DE MAYO DE 1991.**

**4.1.- COMENTARIOS A LAS PONENCIAS DE LA QUINTA REUNION
NACIONAL DE MAGISTRADOS DE CIRCUITO DEL 29 AL 31 DE MAYO
DE 1991.**

4.1.- COMENTARIOS A LAS PONENCIAS DE LA QUINTA REUNION NACIONAL DE MAGISTRADOS DE CIRCUITO DEL 29 AL 31 DE MAYO DE 1991.

En la quinta reunión nacional de magistrados de circuito, que tuvo verificativo en el edificio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ciudad de México, uno de los temas fue precisamente el de la libertad provisional bajo caución, atendiendo a las reformas de 1991 al Código Federal de Procedimientos Penales. Este congreso se realizó del 29 al 31 de mayo del citado año. Entre otras, me llamó la atención la ponencia que presentaron a la consideración de la respectiva mesa de trabajo, los magistrados que integraban al Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, con residencia en la ciudad de Morelia, Michoacán, la cual transcribo a continuación: "La libertad provisional o bajo "caución permite a los detenidos, en el procedimiento penal, "disfrutar de libertad por el tiempo que dure la tramitación "del proceso.

"La libertad caucional ha sido el instrumento que evitó "que aquéllos que finalmente fueron absueltos, a más de "sufrir la infamia del proceso, cuando menos no

estuvieron "recluidos en prisión durante la tramitación de éste.

"La sociedad y el Estado tienen derecho de perseguir a "quienes transgredan el orden social, dictando las normas que "garanticen su propia existencia y a los individuos que la "forman, pero también tiene el deber de garantizar a cada "individuo el que goce de la protección de las leyes, "especialmente cuando éstas afecten su libertad personal.

"Ya en el Derecho Romano aparece el derecho a la "libertad provisional. En la Ley de las Doce Tablas se "dice: "que si el acusado presenta a alguno que responda por "él, dejadlo libre; que un hombre rico preste caución por un "hombre rico, pero todo hombre puede prestarla por un "ciudadano pobre".

"La libertad caucional fue, en sus inicios concedida de "manera irrestricta, procedía aun en tratándose de los "delitos más graves y ello era así porque no se trataba de "una gracia o beneficio, sino de una garantía concedida a "todo ciudadano; mas tarde en el Código Brumario y la Ley de "Thermidor, año IV, se excluyó a los vagos, maleantes y "gentes sin domicilio.

"En nuestro sistema, no aparece como garantía en la "Constitución de 1857, no obstante el Código, de 1880, de "Procedimientos Penales para el Distrito Federal, la "estableció en casos de delitos que merecieran pena "corporal, siempre y cuando la pena máxima imponible fuese de "cinco años de prisión y, el Código de 1894, hasta por "delitos cuya pena privativa no excediera de 7 años. En "ambos casos, el derecho a la libertad provisional quedó "supeditado al arbitrio judicial, negándose su concesión "cuando el Juzgador estimara que el procesado podría evitar "la acción de la justicia y, bajo ese pretexto, se negaba el "derecho a disfrutar de la libertad a la mayoría de los "detenidos; es así como en el proyecto de Constitución de "Venustiano Carranza de 1916, se dice: "La Ley concede al "acusado la facultad de obtener su libertad bajo fianza "durante el curso de su proceso; pero tal facultad quedó "siempre sujeta al arbitrio caprichoso de los jueces, quienes "podían negar la gracia con sólo decir que tenían temor de "que el acusado se fugase y sustrajera a la acción de la "justicia."

"La fracción I del artículo 20 constitucional fijó "criterios objetivos para la concesión de la libertad "caucional, señalando que la fianza como máximo debería "fijarse lo eran diez mil pesos y como de la pena corporal

"aplicable, el de cinco años de prisión, estableciendo que "la autoridad judicial debería resolver de inmediato "respecto de la solicitud que le fuera formulada, eliminando "así la tramitación del incidente respectivo, lo que "estableció la Suprema Corte de Justicia de la Nación en "Jurisprudencia consultable en la Tesis 651, página 1158 del "Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1954.

"En 1948 se modificó la fracción I del artículo 20 "constitucional a fin de incorporar el criterio sustentado "por nuestro máximo tribunal en su jurisprudencia, pues si "bien inicialmente la Suprema Corte había sustentado el "criterio de que el límite de la sanción imponible que "establecía la constitución se refería al "máximo de la pena "que por el delito se pudiera imponer". Atendiendo, en caso "de duda, a la pena mayor a fin de evitar el que se "concediera el beneficio a quien pudiera merecer una "privativa de libertad mayor a los cinco años, en 1935 se "modificó dicho criterio señalándose que lo que debía tomarse "en consideración para determinar respecto de la procedencia "de la libertad caucional, lo era el término medio aritmético "de la pena imponible al delito por el que se seguía el "proceso.

"De acuerdo con la última reforma al artículo 399 del "Código Federal de Procedimientos Penales, el beneficio de "la libertad provisional bajo caución procede aún respecto "de delitos cuyas penas imponibles, en su término medio "aritmético, excedan de cinco años de prisión, con las "salvedades consignadas en dicho precepto.

"Al respecto, entre otras, pueden formularse las "siguientes interrogantes:

"a) ¿Contraría el precepto la norma Constitucional?.

"No, por cuanto que la Carta Magna establece una "garantía en favor del inculcado la que, al igual que los "demás derechos subjetivos públicos que reconoce, "constituyen el mínimo y no el máximo a los que puede tener "derecho el gobernado frente al Estado y la sociedad.

"b) ¿Cuál es entonces el carácter de ese beneficio?.

"El que los procesados por delito cuyo término medio "aritmético de la pena privativa de libertad puedan "disfrutar del beneficio de la libertad provisional bajo "caución, aun cuando la pena restrictiva de libertad

exceda "de 5 años de prisión en su término medio aritmético, no "constituye una garantía constitucional sino un beneficio de "carácter meramente procesal, pero cuya negativa si puede "reclamarse en amparo.

"c) ¿Si el artículo 399 reproduce la fórmula "constitucional de que "inmediatamente que lo solicite" debe "entenderse vigente la jurisprudencia de la Suprema Corte e "imperiosa la observancia de la norma suprema?.

"Considero que si, por cuanto que, salvo las "excepciones que la Ley Secundaria precisa, el procedimiento "para resolver respecto de la libertad provisional bajo "caución son similares a las señaladas en la Constitución "General de la República, pues debemos entender que la "reforma confiere amplias facultades al Juzgador para "conceder o negar dicho beneficio conforme a su arbitrio "judicial.

"Al respecto se ha opinado que por tratarse de un "beneficio de carácter procesal es necesario que la "determinación recaiga en un incidente a fin de dar "oportunidad a las partes de externar su opinión, pero ello "no haría sino reproducir los vicios que ya apuntaba "Venustiano Carranza.

"El juez debe asumir, como lo ha venido haciendo, la "responsabilidad de resolver con las pruebas y elementos que "obren en autos, pues ante la pretensión del Estado de "corregir, está el derecho del procesado a no permanecer en "prisión si puede, legalmente, disfrutar de libertad en tanto "no se declare ejecutoriamente su responsabilidad en el hecho "delictuoso que se le atribuye; más aun cuando dicho "beneficio puede ser revocado con posterioridad si aparecen "elementos que demuestren que no se es digno de él o que no "debió concederse.

"La reforma acoge los antecedentes histórico-jurídico "de la libertad provisional, siendo la principal el evitar "que el inculcado se substraiga a la acción de la justicia y "asegurar que comparezca al tribunal cuantas veces sea "requerido a fin de no entorpecer el desarrollo del proceso y "que intervenga en las actuaciones en que deba estar "presente, razón por la que se señala una serie de requisitos "para que proceda su concesión, entre ellos:

- a) El que se "garantice debidamente la reparación del daño;
- b) Que no se "ponga en grave peligro a la sociedad;
- c) Que no exista "riesgo fundado de que el inculcado pueda substraerse a la "acción de la justicia o que en tratándose de reincidentes o "habituales no existe

el riesgo de que pretendan evadirse. De "ello se observa que únicamente se introduce, como novedosa, "la cuestión relativa a que se garantice el pago de la "reparación del daño, puesto que los demás requisitos quedan "comprendidos en la fórmula ancestral de asegurar la "presencia del procesado mediante la garantía que se le "fijará "tomando en cuenta sus circunstancias personales y la "gravidad del delito que se le impute."

"Ciertamente que la reparación del daño tiene el carácter de "pena pública y por ello no es reprochable el que se pretenda "se garantice el causado con el delito; pero ¿no hará en "innumerables casos nugatorio el beneficio concedido, "manteniendo en prisión preventiva a quien a la postre puede "resultar absuelto? por ello, en el supuesto de que se haya "absuelto del pago de la reparación del daño y el Ministerio "Público apele exclusivamente esa parte de la sentencia, si "procede el beneficio de la libertad provisional, la misma "debe concederse sin garantizar el pago de dicha reparación, "pues si bien tal cuestión se encuentra sub-judice, el "sentenciado tiene a su favor una determinación que le "beneficia y que estará vigente hasta en tanto no se resuelva "en definitiva su proceso".

En especial considero interesante hacer algunos comentarios y crítica a la ponencia transcrita.

En la segunda de las conclusiones se asegura que el artículo 399 del Código Federal de Procedimientos Penales, es una disposición de carácter procesal, cuya resolución puede ser combatida en amparo.

A este respecto, considero necesario aclarar que efectivamente la disposición del Código Adjetivo a que se alude, puede ser combatida por el amparo; sí, pero solo por violación a la garantía de legalidad, puesto que las últimas reformas o adiciones no alteraron la redacción de la fracción I del artículo 20 de la Carta Magna y, entonces, no podría invocarse una violación directa a la Constitución, para ocurrir al juicio de garantías, sin agotar recurso, como lo permite la regla genérica establecida por la Jurisprudencia de la Suprema Corte, número 287, que dice: "AUTO DE FORMAL PRISION, PROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA EL, SI NO SE INTERPUSO RECURSO ORDINARIO.- Cuando se trata de las garantías que otorgan los artículos 16, 19 y 20 Constitucionales, no es necesario que previamente al amparo se acuda al recurso de apelación" (Compilación de 1917-1988, segunda parte, página 504). Esto es, si las reformas de que se trata

Únicamente afectaron al Código de Procedimientos Penales sin restringir la garantía constitucional del artículo 20 fracción I, las violaciones que se cometan a las disposiciones comprendidas en dichas reformas, no son violaciones directas a la Constitución, ya que no son garantías individuales, sino que únicamente son combatibles a través de la invocación de la garantía de legalidad consignada en el artículo 14 de nuestra Carta Magna y, por tanto, previa la promoción de la demanda de amparo, deberá agotarse el principio de definitividad que exige el artículo 73, fracción XIII de la Ley de Amparo, numeral que señala como improcedente al juicio de garantías, cuando se promueva contra resoluciones judiciales respecto de las cuales conceda la Ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas.

Por otra parte, la tercera de las conclusiones de la ponencia afirma que a la solicitud de libertad debe recaer inmediata resolución, sin ser indispensable el trámite de un incidente. No se comparte, en su amplitud, esta tercera conclusión. En efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido: "1105. LIBERTAD CAUCIONAL.- El artículo 20 Constitucional consigna como

una garantía individual para toda persona sujeta a procedimiento criminal el que inmediatamente que dicha persona lo solicite, se puesta en libertad bajo fianza, cuando se trate de un delito cuya pena media no sea mayor de cinco años de prisión; y sin tener que substanciarse incidente alguno". (Última Compilación, segunda parte, página 1776).

No obstante, si la reforma en cuestión que amplía el beneficio de la libertad caucional, es de carácter procesal común y no constitucional, en mi concepto carece de aplicación la Jurisprudencia de la Suprema Corte que al referirse al artículo 20 fracción I de la Ley Máxima, exige que la libertad se otorgue "inmediatamente"; pues ese vocablo no lo utiliza la adición al artículo 399 del Código Federal de Procedimientos Penales; así, nada impediría la tramitación incidental de esta libertad, sujeta a las nuevas disposiciones, trámite que sería necesario en muchas ocasiones, por ejemplo durante el término constitucional. Sin embargo, si en autos están satisfechos los requisitos para el otorgamiento de la libertad, no hay razón que haga necesario el trámite de un incidente; en cualquier caso, el fundamento no es el argumentado en esta conclusión.

CONCLUSIONES :

El desarrollo de ésta tesis no mantiene más ambición que la de motivar a la reflexión e interpretación de las últimas reformas al numeral 399 del Código Adjetivo Federal en la Materia, que como se ha visto ocasiona problemáticas de diversa índole, según el prisma con el cual se aprecie. Soy consciente de que algunos de los temas específicos que se trataron, hubieran podido ser más profundos, pero no lo fueron en aras de conservar la idea unitaria del tema, fácil de disgregar y espero haber cumplido con el propósito original.

Por tanto, me permito exponer a la consideración del honorable cuerpo de sinodales las siguientes:

I.- En general, la libertad humana ha sido por siempre uno de los valores más anhelados y causante de cruentas luchas en afán de preservarla.

II.- Este valor jurídico, paralelamente, ha sido objeto de protección normativa y en lo individual constituye uno de los derechos reconocidos como inmanentes al hombre desde el triunfo de la revolución francesa en 1789.

III.- La libertad caucional es una garantía individual que nuestra carta magna, así como las legislaciones de las entidades federativas han ido modificando a efecto de alcanzar un mayor grado de perfección.

IV.- Sin embargo, a través de su evolución ha presentado diversos problemas en su interpretación y aplicación, algunas veces motivados por el empleo de terminología carente de técnica.

V.- Si bien el beneficio de la libertad caucional casuísticamente da lugar a diversas lagunas; sin embargo, es preferible pretender sólo solidificar las bases en que se sustenta esta institución jurídica y dejar al juzgador colmar dichas lagunas.

VI.- La aplicación de las últimas reformas que sobre la libertad caucional se realizaron en el Código Federal de Procedimientos Penales, sólo pueden ser combatidas en el juicio de amparo, como violatorias a la garantía de legalidad y no como violaciones directas a la constitución, puesto que la Ley Fundamental no las contiene.

VII.- En consecuencia, en ese aspecto, debe cumplirse con el principio de definitividad, agotando los recursos o medios de defensa procedentes.

VIII.- La ampliación de la libertad caucional para delitos con término medio aritmético mayor de cinco años, no requiere de la exigencia constitucional de que sea concedida "inmediatamente", sino que es factible la tramitación en vía incidental, donde pudiera allegarse los elementos pertinentes a efecto de satisfacer los requisitos exigidos; sin perjuicio de que de encontrarse ya satisfechos, el otorgamiento de la caucional fuera de inmediato.

PROPUESTA.

Propongo que las reformas al artículo 399, del Código Federal de Procedimientos Penales publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 8 de enero de 1991, se generalicen y se incluyan en los Códigos Procesales de todas las entidades federativas de nuestra nación; incluso, por ser la libertad tema destacado, tanto en lo sustantivo como en lo adjetivo de la Constitución Federal, se adicione la fracción I del artículo 20, con objeto de que exista uniformidad legislativa en un aspecto tan importante, como el tratado en este modesto estudio que someto a la consideración de la H. Mesa de Sinodales.

Quedando la adición, de la siguiente manera:

Artículo 20 Constitucional: En todo juicio de orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías:

I.- Inmediatamente que lo solicite será puesto en libertad provisional bajo caución, que fijará el juzgador, tomando en cuenta sus circunstancias personales y que no exceda de 5 años el término medio aritmético de la pena privativa de libertad que corresponde al delito imputado, incluyendo sus modalidades. En caso de acumulación se

atenderá al delito cuya pena sea mayor, sin más requisito que poner la suma de dinero respectiva, a disposición de la autoridad judicial, u otorgar otra caución bastante para asegurarla, bajo la responsabilidad del juzgador en su aceptación.

En los casos en que la pena del delito rebase el término medio aritmético de 5 años de prisión, y no se trate de los delitos señalados en los párrafos del artículo 399, del Código Federal de Procedimientos Penales, el juzgador concederá la libertad provisional en resolución fundada y motivada, esto solo que se cumplan los requisitos citados.

La caución no excederá de la cantidad equivalente a la percepción durante dos años del salario mínimo general vigente en el lugar en que se cometió el delito. Sin embargo, la autoridad judicial, en virtud de la especial gravedad del delito, las particulares circunstancias personales del imputado o de la víctima, mediante resolución motivada, podrá incrementar el monto de la caución hasta la cantidad equivalente a la percepción durante cuatro años del salario mínimo vigente en el lugar en que se cometió el delito.

Si el delito es intencional y representa para su autor un beneficio económico o causar a la víctima daño y perjuicio patrimonial, la garantía será cuando menos tres veces mayor al beneficio obtenido o a los daños y perjuicios patrimoniales causados.

Si el delito es preterintencional o imprudencial, bastará que se garantice la reparación de los daños y perjuicios patrimoniales, y se estará a lo dispuesto en los dos párrafos anteriores.

BIBLIOGRAFIA.

BURGOA, IGNACIO. "Las Garantías Individuales". Editorial Porrúa, S. A. México, 1965.

CARRARA, FRANCISCO. "Programa de Derecho Criminal". Parte Especial No. 1058. Editorial De Palma. Buenos Aires, 1944.

CASTRO, V. JUVENTINO. "Garantías y Amparo". Editorial Porrúa, S.A. México, 1991.

DIARIO DE DEBATES DE LOS CONSTITUYENTES DE 1917. Editorial Porrúa, S.A. México, 1957.

DE PINA, RAFAEL: DE PINA VARA RAFAEL. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa, S.A. México, 1992.

DUGUIT, LEON. "Manual de Derecho Internacional". Traducción Española de José G. Acuña. Editorial Cárdenas, S.A. México, 1988.

GONZALEZ DE LA VEGA, FRANCISCO. "Derecho Penal Mexicano". Editorial Porrúa, S.A. México, 1991.

PAVON F. Y VARGAS G. "Derecho Penal Mexicano". Editorial Porrúa, S.A. México, 1981.

PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO. "Manual de Derecho Penal Mexicano". Editorial Porrúa, S.A. México, 1978.

PEREZ PALMA, RAFAEL. "Fundamentos Constitucionales del Procedimiento Penal". Editorial Cárdenas. Editor y Distribuidor. México, 1973.

PORTE PETIT CANDAUDAP, CELESTINO. "Dogmática Sobre los Delitos Contra la Vida y la Salud Personal". Editorial Porrúa, S.A. México, 1982.

QUINTA REUNION NACIONAL DE MAGISTRADOS DE CIRCUITO. Editada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. México, 1991.

RIVERA SILVA, MANUEL. "El Procedimiento Penal". Editorial Porrúa, S.A. México, 1989.

RUIZ FUNES, MARIANO. "Delito y Libertad". Editorial Morada. Madrid, 1930.

VILLALOBOS, IGNACIO. "Derecho Penal Mexicano". Editorial Porrúa, S.A. México, 1983.

LEGISLACION.

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

**Ediciones Delma. Impreso en
México, 1990.**

- **Código Federal de Procedimientos Penales. Ediciones
Andrade, S.A. México, D.F., 1984.**

- **Código Federal de Procedimientos Penales. Ediciones
Andrade, S.A. México, D.F.; 1990.**

- **Código Federal de Procedimientos Penales. Ediciones
Andrade, S.A. México, D.F., 1991.**

INDICE.

EVOLUCION DE LA LIBERTAD CAUCIONAL EN LA LEGISLACION PUNITIVA FEDERAL.

Pág.

INTRODUCCION..... 2

CAPITULIZACION..... 5

CAPITULO I.- BREVES CONSIDERACIONES SOBRE LA GARANTIA DE LIBERTAD.

1.1.- La Libertad como Garantia Individual en la
Constitución Mexicana..... 8

1.2.- La Libertad sus Doctrinas y sus
Conceptos..... 16

1.3.- Antecedentes Históricos de la Libertad
Caucional..... 28

CAPITULO II.- EVOLUCION DE LA LIBERTAD CAUCIONAL EN LA LEGISLACION PUNITIVA FEDERAL.

2.1.- Generalidades..... 39

2.2.- Las Reformas al Artículo 20, fracción I; del 5
de febrero de 1917; del 2 de diciembre de 1948; y las del
14 de enero de 1985..... 48

2.3.- Reformas al Artículo 399, del Código Federal
de Procedimientos Penales, publicadas en el Diario
Oficial, del 27 de diciembre de 1983, del 18 de enero de
1986, y las del 8 de enero de
1991..... 56

2.4.- Terminología usada y relativa a la Libertad
Caucional..... 66

CAPITULO III.- LA RELATIVIDAD EN LA SITUACION JURIDICA DEL PROCESADO.

3.1.- La Relatividad en la Situación Jurídica del
Procesado..... 71

CAPITULO IV.- COMENTARIOS A LAS PONENCIAS DE LA QUINTA REUNION NACIONAL DE MAGISTRADOS DE CIRCUITO DEL 29 AL 31 DE MAYO DE 1991.

4.1.- Comentarios a las Ponencias de la Quinta Reunión Nacional de Magistrados de Circuito del 29 al 31 de mayo de 1991.....	79
CONCLUSIONES.....	90
PROPUESTAS.....	93
BIBLIOGRAFIA.....	96
LEGISLACION.....	98